

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA
Sala Civil – Familia

Magistrado Ponente:
Germán Octavio Rodríguez Velásquez

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de septiembre de
dos mil veintitrés (2023).

Ref: Verbal de Banco Davivienda S.A.- c/.
Administradora de Cereales Buen Gusto
Charry S.A.S.-. Exp. 25754-31-03-001-
2018-00068-02.

Por este auto se da cumplimiento a lo dispuesto en fallo de tutela de 30 de agosto pasado proferido por la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia (exp. STC8803-2023), mediante el cual ordenó dejar sin efecto el auto de 13 de junio pasado dictado por esta Sala Dual y proveer nuevamente sobre el recurso de súplica formulado por la demandante contra el auto de 5 de mayo pasado, mediante el cual el Magistrado Ponente declaró inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por dicho extremo procesal contra el proveído de 13 de marzo anterior dictado por el juzgado primero civil del circuito de Soacha.

Los antecedentes corresponden a los narrados en el proveído que la Corte Suprema de Justicia dispuso que debía declararse ineficaz, por lo que no ha menester reproducirlos ahora, salvo para destacar que concedida la apelación formulada por la demandante contra el auto de 13 de marzo que dispuso el levantamiento de la medida de secuestro decretada dentro del proceso, por cuenta de la oposición que formuló Jorge Eliécer Ardila Pinzón dentro de la diligencia de entrega practicada por el juzgado tercero civil municipal de Barrancabermeja respecto del vehículo DXN-216, dentro del proceso que solicitó declarar terminado el contrato de leasing financiero de los vehículos de servicio público de placas DXN-216 y DXK-941, fue

inadmitida por el Magistrado Ponente tras considerar que si como única causal de restitución se invocó la mora en el pago de los cánones, el proceso es de única instancia, de conformidad con lo previsto en el numeral 9° del artículo 384 del estatuto procesal vigente, norma de tipo procesal aplicable también al trámite en el que se procura la terminación de un contrato de leasing y que no puede obrar únicamente respecto del tercero opositor a la diligencia de entrega como lo ha acentuado la jurisprudencia.

Decisión que recurrió la demandante en recurso de súplica aduciendo, en síntesis, que por tratarse de un contrato de leasing no pueden aplicarse automáticamente todas las previsiones que rigen para el proceso de restitución de tenencia.

Consideraciones

En efecto, cual lo aduce la decisión suplicada, tratándose de la restitución con ocasión de los contratos de leasing, la actuación judicial se ciñe a los postulados procesales de los procesos de restitución de inmueble arrendado, salvedad hecha de la sanción pecuniaria que trae la citada norma para oír a los demandados, de donde se sigue que si en este caso el fundamento de la demanda fue precisamente esa, vale decir, la mora en el pago de los cánones de arrendamiento por el locatario, el proceso es de única instancia, por lo que en línea de principio la decisión recurrida carecería de ser susceptible de recurrir en alzada.

Y claro, el criterio jurisprudencial que tiénese decantado sobre el punto, es el de que la *“garantía de doble grado de conocimiento no se ve en lo absoluto limitada para los terceros totalmente ajenos al proceso que concurren a defender sus prerrogativas por vía de una oposición o incidente de levantamiento cautelar”* (ver Cas. Civ. Sentencias de 31 de marzo de 2016, exp. STC3763-2016, 28 de abril de 2016, exp. STC5309-2016, 4 de abril de 2018, exp. STC4312-2018, 6 de junio de 2018, exp. STC7352 de 2018, 18 de octubre de 2019, exp. STC14278-2019 y 10 de junio de 2020, exp. STC3697-2020, por citar algunas), lo que

haría pensar que si en este caso la recurrente no es propiamente un tercero, sino la demandante en el proceso, el recurso de alzada no tiene cabida.

Mas, ahora, volviendo sobre el punto y reparando en lo expresado en el fallo de tutela que ordena proveer nuevamente al respecto, estima el Tribunal que lo que está diciendo la Corte es que aunque la alzada no sea *“presentada por el tercero opositor, sino por la parte que resultó desfavorecida con lo resuelto en el incidente”*, ello *“no es motivo suficiente para negar la apelabilidad de dicha decisión, por cuanto el proceder pugna directamente con los derechos fundamentales al debido proceso y a la igualdad, al permitir que en el trámite del incidente de oposición a la entrega se beneficie solo a un contendiente con la garantía de la doble instancia, pese a que, además, el objeto de la discusión no es lo atinente al vínculo de tenencia, que puede quedar limitada a una instancia, sino la procedencia o no de la oposición, que se define mediante providencia apelable al tenor del numeral 9° del artículo 321 del Código General del Proceso”* (exp. STC STC8803-2023), temática, sobre la cual ya había dicho en otro caso que *“por aplicación el principio de la igualdad de trato, la condición de parte del apelante con respecto a la relación sustancial de arrendamiento, no se constituye en valladar para negar la posibilidad de recurrir el proveimiento que afecta sus intereses legítimos por la decisión judicial adversa; no otorgar este derecho implicaría una lesión al núcleo esencial del derecho fundamental de igualdad, del debido proceso, del derecho de contradicción y defensa como también del derecho de acceso a la administración de justicia”* (Cas. Civ. Sent. de 30 de octubre de 2019, exp. STC14817-2019), lo que significa que si la decisión recurrida en este caso es la que se pronunció sobre la oposición a la diligencia de entrega, dicha restricción no puede obrar y tratándose de una determinación susceptible de recurrir en sede de alzada, porque así lo disponen los numerales 5° y 8° del artículo 321 del código general del proceso, debe concluirse en su apelabilidad.

Secuela de lo dicho, el auto suplicado debe revocarse; no habrá condena en costas, dada la prosperidad del recurso.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Civil – Familia, revoca el auto de 13 de marzo pasado proferido por el Magistrado Ponente dentro del proceso de la epígrafe.

Como consecuencia, ordénase la devolución del expediente para lo de su cargo.

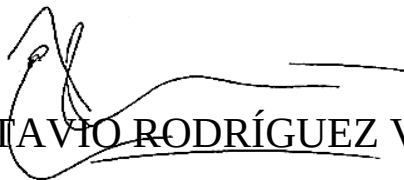
Sin costas.

Esta decisión fue discutida y aprobada en sesión de la Sala Dual Civil-Familia de 14 de septiembre pasado, según acta número 27.

Notifíquese y cúmplase,



ORLANDO TELLO HERNÁNDEZ



GERMÁN OCTAVIO RODRÍGUEZ VELÁSQUEZ